



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 23 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0061

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)
DEMANDANTE: DIEGO ARISTIZABAL QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCION SA, PORVENIR SA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2018-00452-00

Palmira — Valle, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, acerca de la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.».

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la demandada en el numeral 5º de la sentencia núm. 0115 del 13 de julio de 2022 y el auto núm. 0093 del 26 de enero de 2023 que fijó la liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta



procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por el concepto allí señalado, más las costas del presente proceso.

De otro lado, entre la fecha que se notificó el auto núm. 0095 del 26 de enero de 2023 mediante el cual es despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Buga, que fue notificado el día 27 de enero de 2023 y la solicitud de iniciar el presente proceso –21 de noviembre de 2023–, transcurrió más de treinta (30) días, por tanto, se le notificará personalmente esta providencia a la ejecutada a través de la Secretaría conforme lo estatuye el artículo 108.º y literal A del artículo 41º del CPT y de la SS, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.º y numerales 1.º y 2.º del Art. 442.º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Finalmente, habiendo prestado la parte ejecutante el juramento de rigor establecido en el artículo 101.º del CPT y de la SS, se considera procedente acceder a la solicitud de embargo de sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, SCOTIABANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BAN 100, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO UNION, BANCO W, BANCO FINANDINA y BANCO PICHINCHA; lo anterior, de conformidad con el numeral 4.º y 10.º del artículo 593.º del C. G. del P., aplicable por analogía del artículo 145.º del C. P. T. y de la S.S.

El límite de embargo se fija en \$1.500.000,00.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada Protección SA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor del ejecutante Diego Ricardo Rubio Uribe, las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$1.000.000,00 por las costas del proceso ordinario.

1.2 Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR de inmediato esta providencia al ejecutado Protección SA, conforme al artículo 108.º y literal A núm. 1º del artículo 41.º del CPT y de la SS y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia conceder:



2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431° del C.G.P.

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442° del C.G.P.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada Protección SA. en las cuentas corrientes, de ahorros, certificados a termino fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, SCOTIABANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BAN 100, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO UNION, BANCO W, BANCO FINANDINA y BANCO PICHINCHA.

CUARTO: LIMITESE el embargo a la suma de \$1.500.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

DDI

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

24/Enero/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, el Ministerio público, por intermedio de la Procuraduría Provincial de Palmira, las demandadas Colpensiones y Protección fueron notificadas del auto admisorio (folio 181 a 183) y solo las demandadas Colpensiones y Protección contestaron la demanda dentro del termino de ley (folios 196 a 311). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0057

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE MONTOYA MORENO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00082 -00

Palmira — Valle, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que previa notificación por aviso las demandadas Colpensiones y Protección (folio 184 a 186) y (folio 191 a 193) presentarán escrito de respuesta radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajustan al artículo 31.º del CPT y de la SS, el juzgado las admitirá. También reconocerá personería jurídica a los apoderados por estar ajustado a la norma.

Así mismo, tendrá por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folio 194) y al Ministerio público (folio 187 a 189), entidades que guardaron silencio.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los



faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación a la demanda presentada por las demandadas Colpensiones y Protección.

Segundo. Reconocer personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con Nit 900.253.759-1 y representada legalmente por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.736.240 y la tarjeta profesional núm. 56.392 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la tarjeta profesional núm. 283.009 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Cuarto. Reconocer personería a la Dra. María Elizabeth Zúñiga, identificada con cédula de ciudadanía núm. 41.599.079 y la tarjeta profesional núm. 64.937 del CS de la J, para actuar como apoderada de la demandada Protección.

Quinto. Tener por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

Sexto. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 18 de marzo de 2025**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Séptimo. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Octavo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar



la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Noveno. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace: 765203105002-2023-00082-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(DDI)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

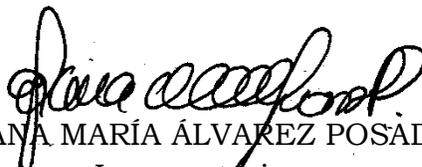
Fecha:

24/Enero/2024
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que en la providencia precedente ordenó requerir a la parte demandante para que allegara la reclamación administrativa tramitada ante Colpensiones el 23 de marzo de 2023, y posteriormente el actor allegó sticker de radicación de documentos ante la entidad accionada en su sede de Palmira en la fecha referida. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de enero de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0062

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: HÉCTOR MARIO GIRALDO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00240-00**

Palmira — Valle, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículos 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado admitirá la presente demanda y le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; también ordenará la notificación personal a la demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, lo establecido en el artículo 8.º Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del 12 de



agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal — Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el Parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda instaurada por Héctor Mario Giraldo en contra de Colpensiones e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la demandada Colpensiones conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cuarto. Notificar esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Quinto. Córrasele traslado de la demanda a la demandada y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado núm. 07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

24/Enero/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que las partes no se pronunciaron frente a la liquidación del crédito modificada por su señoría y se encuentra debidamente elaborada la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0073

Proceso : EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
Ejecutante : ANA MILENA REINA DE VIVAS
Ejecutado : COLPENSIONES
Radicación : 76-520-31-05-002-2018-00356-00

Palmira — Valle, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho no encuentra ningún reparo a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, por valor de (\$2.763.415) por tanto, se le impartirá su aprobación.

De otro lado, teniendo en cuenta que hay crédito pendiente por cancelar, el Despacho ordenará mantener el expediente en la secretaria hasta tanto se cubra la totalidad del crédito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría, por valor de \$2.763.415.

Segundo: Mantener en la secretaria del Despacho el expediente hasta tanto se cubra la totalidad del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRÍA

(DDI)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

24/Enero/2024
La Secretaria.